Boletín N° 8.977-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que radica en el Tribunal Constitucional la competencia para resolver las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados.

Exposición de motivos:

Nuestra Constitución Política, contempla en su artículo 52 N° 2, como una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, la de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros en contra de las autoridades que describe en sus literales a) a e) y por las causales que en ellos se contemplan.

En el texto de los incisos segundo a quinto de dicho numeral, se establecen las normas de procedimiento de dichas acusaciones, plazos para interponerlas, quórum que en cada caso se requiere para aprobarlas y los efectos que produce en el acusado el que sean acogidas por la Cámara.

Por su parte, en el artículo 53 N° 1 de la misma Carta Fundamental, se contempla como una de las atribuciones exclusivas del Senado, la de conocer de las mencionadas acusaciones, obligándose a sus miembros a resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

Parta la declaración de culpabilidad en una acusación contra el Presidente de la República, se requiere un quórum de dos tercios de Senadores en ejercicio y de la mayoría de ellos en ejercicio, en los demás casos.

La declaración de culpabilidad pronunciada por el Senado, en dichas condiciones, conlleva una pena bastante drástica para el acusado, cual es la de quedar destituido de su cargo, no pudiendo desempeñar ninguna otra función pública, sea o no de elección popular, por un plazo de cinco años.

De acuerdo a la doctrina sostenida por muchos juristas, especializados en Derecho Constitucional, entre los que destaca el profesor Alejandro Silva Bascuñán, "el resolver como jurado implica que cada uno de los miembros del Senado debe apreciar leal y honradamente, en conciencia, según su leal saber y entender, la base de la acusación, debiendo corresponder, por tanto, la decisión al concepto íntimo formado acerca de su fundamento".

Al tenor de estos claros conceptos, es condición necesaria que los integrantes del Senado no distorsionen o perviertan su sentido u objeto, guiados por motivaciones exclusivamente políticas.

La acusación constitucional tiene por objeto juzgar

conductas concretas de determinadas autoridades o funcionarios, para establecer si infringen una norma legal o constitucional o incumplen una norma precisa que le imponga una obligación de actuar, por lo que la interpretación en esta materia debe ser estricta o restrictiva.

Por lo tanto, este instrumento que contempla nuestra Carta Magna, no tiene por objeto juzgar una política o una convicción de principios u obtener efectos, de carácter político. Toda motivación de esta naturaleza que inspirare el uso de esta importante institución republicana y democrática, es indudablemente contraria a la Constitución.

En consecuencia, cuando los miembros del Senado resuelven de acuerdo a la conciencia de cada cual, no pueden estar acatando órdenes o directrices de un partido o movimiento político ni caben las solidaridades de grupo. Hacerlo así, significa ni más ni menos que pervertir la institución, haciendo que ella no funcione, dañándola.

En nuestro ordenamiento jurídico-institucional, la acusación constitucional está considerada como un instituto de última ratio, por lo cual deben ser reservadas para aquellas infracciones más graves a la Constitución y las leyes, en términos tales que importen un quebrantamiento de nuestras bases institucionales.

Para que una acusación de esta naturaleza sea acogida, debe establecerse que ha existido de parte del acusado una acción deliberada, debidamente comprobada, en orden a llevar a cabo en forma inequívoca, actos que constituyan inequívocamente la comisión de las infracciones que las hacen procedente.

De este modo, no puede prosperar en caso alguno una acusación que se base en la imputación de ilícitos que no sean atribuibles en forma precisa y directa a la autoridad imputada.

Mucho han discutido los tratadistas si la acusación constitucional es un juicio político o si es una facultad especial de fiscalización otorgada a la Cámara Baja.

Lo que sí está absolutamente indiscutido es que este instituto debe tener necesariamente un sustento jurídico, lo que implica la demostración con meridiana claridad que los hechos ilícitos que se imputan al acusado, como una actuaci6n individual y directa, han tenido por objeto infringir las disposiciones legales que hacen procedente tales cargos.

Por lo tanto, la acusación constitucional no procede por falencias en el ejercicio del cargo de una autoridad, ni puede constituir un juicio de reproche sobre determinadas gestiones o actuaciones de esa autoridad, con las cuales se puede discrepar con toda legitimidad, pero no puede justificar su culpabilidad en términos tales, que se le sancione con la destitución de su cargo, quedando asimismo inhabilitado para desempeñar cargos públicos durante un lustro.

En consecuencia, los miembros del Senado al

apreciar en conciencia los antecedentes que fundamentan una acusación constitucional, para adoptar su decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, debieran establecer la congruencia precisa e inequívoca sobre los hechos atribuidos, como supuestos constitutivos de ilícitos, debidamente tipificados y la fundamentación jurídica de la petición de destitución que se persigue mediante la acusación.

Sin embargo, como ya se ha dicho, en la mayoría de las oportunidades, esta apreciación en conciencia, que caracteriza la actuación de un cuerpo colegiado como jurado, se ve influida por motivaciones absolutamente políticas y coyunturales, lo que hace impide decidir libremente, como lo obliga el mandato constitucional.

Por dicha razón, estimamos que si se da lugar a una acusación constitucional en la Cámara de Diputados, en contra de cualquiera de las autoridades mencionadas en el N° 2 del artículo 52 de la Constitución Política, la competencia para declarar si el acusado es o no culpable de los cargos que se le formulan, debe quedar radicada en una magistratura con atribuciones jurídicas, regladas, que falle conforme a Derecho, por lo cual consideramos que para tal efecto, es el Tribunal Constitucional el más adecuado para dicha finalidad.

Así por lo demás se contempla en los ordenamientos constitucionales de Italia, Austria y la República Checa.

Por ende, en lo que a nuestro sistema se refiere, el Tribunal Constitucional sustituiría al Senado en el conocimiento y fallo de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable, conforme a la facultad que le otorga el artículo 52 N° 2 ya citado.

Para tal efecto, se requiere modificar las disposiciones de la Constitución Política que contemplan actualmente como atribución exclusiva del Senado, la de conocer y declarar la inocencia o culpabilidad de un acusado por la Cámara Baja, en el delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Y asimismo, agregar dicha atribución al Tribunal Constitucional, como igualmente daré mayor flexibilidad para establecer el plazo de inhabilidad para desempeñar funciones públicas, en el evento de declarar la culpabilidad del acusado.

Indudablemente que en el evento de aprobarse esta reforma, se deberán introducir las modificaciones pertinentes en los artículos 47 a 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que regulan esta materia.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese la Constitución Política de la República, en la siguiente forma:

a) En el inciso final del artículo 52, reemplácese la palabra "Senado" por la frase **"Tribunal Constitucional".**

b) En el artículo 53, deróguese su numeral 1).

c) En el inciso primero del artículo 93, agréguese el siguiente numeral 17° nuevo:

"Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 N°2, declarando fundadamente si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena asignada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños causados al Estado o a particulares".

d) En el artículo 93, intercálese el siguiente inciso vigésimo nuevo, pasando el actual inciso vigésimo a ser vigésimo primero, y los demás incisos que se incorporan, quedan a continuación, según se indica:

"En el caso del número 17°, la Cámara de Diputados enviará al Tribunal Constitucional la declaración de que se hizo lugar a la acusación constitucional, con constancia de su votación, dentro de los tres días siguientes en que aquella se hubiere emitido.

El Tribunal deberá emitir su pronunciamiento dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la citada declaración, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días, por motivos fundados.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los integrantes del Tribunal, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República y de la mayoría de sus miembros en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por un plazo que fluctúe entre dos y cinco años, desde la notificación de la sentencia al acusado, de acuerdo a la gravedad de los cargos imputados, lo que deberá ponderar el Tribunal en su fallo.

La sentencia que así lo declare, se publicará en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y asimismo deberá ser comunicada dentro del mismo plazo al Presidente de la República y a ambas cámaras del Congreso Nacional".